



Expediente:	056600342246
Radicado:	RE-02895-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	05/07/2023
Hora:	13:51:59
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental No. SCQ-134-0955 del 29 de junio de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos “*Tala de árboles en ronda hídrica*”.

Que, en atención a la queja ambienta antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 26 de junio de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de Queja No. **IT-03811 del 29 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realizó visita ocular al sitio localizado en el sector “Miraflores”, en la vereda EL Trique del municipio de San Luis y se pudo observar lo siguiente:

- Se realizó un recorrido por el predio, en las siguientes coordenadas geográficas: -74° 59' 3,81''W - 6°3' 19,03''N ; 1077 m.s.n.m., se evidencia la realización de actividades de socola, anillado de árboles y tala con distintos diámetros que oscilan entre 20 cm y 35 cm, según la medición realizada a los tocones, en un área aproximada 3.000 m3 (tres mil metros cuadrados).
- Durante el recorrido por el área de las afectaciones, se identificaron las siguientes especies nativas: Guamo (*Inga edulis*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Sota, (*Virola* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*) Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Yarumos (*Cecropia peltata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Balso (*Ochroma pyramidales*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), Espadero (*Myrsine guianensis*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Guayabo de Monte (*Psidium friedrichsthianum*), Punte Lance (*Vismia baccifera*), entre otras.
- El predio presenta altas pendientes, entre el 35 % y el 40%.
- El día de la visita no se encontró ninguna persona en el lugar de las afectaciones. El predio cuenta con una vivienda en regular estado y deshabitada.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Por el predio discurre una fuente de agua, tributaria de la quebrada Sopetran, esta baja de la parte alta del predio, por medio de unos organales, la socola de la vegetación secundaria, la tala y anillado de árboles nativos, se realizó desde la misma franja de retiro de la fuente, a una distancia de unos dos metros.
- En los terrenos aledaños a las franjas de retiro de la fuente se estableció un cultivo de café y se puede observar las plántulas recién sembradas, por lo que, en días anteriores, se realizó también actividades de socola de vegetación secundaria y tala de bosque natural, en un área aproximada de unos 2.500 metros cuadrados.
- Revisada la Base de Datos de la plataforma Geo portal de CORNARE, se encontró que: el predio con coordenadas de ubicación: -74° 59' 3.81''W - 6°3' 19.03''N, 1077 m.s.n.m., con Pk: 6602001000002000090, localizado en la vereda EL Trique, sector "Miraflores", del municipio de San Luis, aparece, de propiedad del señor Jairo Antonio González García identificado con cedula de ciudadanía 627.693, el cual, por sus condiciones de edad y salud, requiere permanecer en cama.

4. Conclusiones:

- Con las actividades de socola de vegetación secundaria alta, anillado y tala de árboles, en el predio con coordenadas de ubicación: -74° 59' 3.81''W - 6°3' 19.03''N, 1077 m.s.n.m., con Pk: 6602001000002000090, localizado en la vereda EL Trique, en el sector "Miraflores", del municipio de San Luis, de propiedad de José de Jesús González García identificado con cédula de ciudadanía 627.693, se afectó un área aproximada de 3000 m2 (tres mil metros cuadrados), donde se intervino la cobertura vegetal por el sistema de tala rasa, socola y anillado de árboles; se cortaron especies nativas como: Guamo (*Inga edulis*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Sota, (*Virola* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*) Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Yarumos (*Cecropia peltata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Balso (*Ochroma pyramidales*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), Espadero (*Myrsine guianensis*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Guayabo de Monte (*Psidium friedrichsthianum*), Punte Lance (*Vismia baccifera*), entre otras.
- Las actividades antes descritas fueron realizadas a órdenes del señor Dubián González sin más datos, hijo del señor Jairo Antonio González García identificado con cedula de ciudadanía 627.693, propietario del predio afectado.
- Por el predio discurre una fuente de agua, tributaria de la quebrada Sopetran, esta baja de la parte alta del predio, por medio de unos organales, la socola de la vegetación secundaria, tala y anillado de árboles nativos, se realizó desde la misma franja de retiro de la fuente, a una distancia de unos dos metros. Aguas abajo, se abastecen de esta fuente cuatro viviendas.
- Los árboles talados de los cuales unos 20 permanecen en el sitio; el material vegetal resultante, permanecen en el sitio y no se evidencia ningún tipo de actividad de aprovechamiento de este material.
- También se realizó la tala de cinco palmas de especies nativas y el descortezado de cinco árboles de las especies: Yarumos (*Cecropia peltata*), un árbol de Dormilón (*Vochysia ferruginea*), dos árboles Gallinazo (*Schizolobium parahybum*), un árbol y Balso (*Ochroma pyramidales*).
- Las actividades de socola de vegetación secundaria, anillado y tala de árboles del bosque nativo se realizaron sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental (CORNARE).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece: *Quemas abiertas en áreas rurales. "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."*.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-03811 del 29 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de socola, tala y anillado de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **DUBIÁN GONZÁLEZ**, sin más datos, hechos que se vienen presentando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas : - 74° 59' 3.81''W - 6°3' 19.03''N ; 1077 m.s.n.m., con Pk: 6602001000002000090, localizado en la vereda EL Trique, sector "Miraflores", del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0955 del 29 de junio de 2023.**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-03811 del 29 de junio de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de socola, tala y anillado de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen presentando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas: - 74° 59' 3.81''W - 6°3' 19.03''N; 1077 m.s.n.m., con Pk: 6602001000002000090, localizado en la vereda EL Trique, sector "Miraflores", del municipio de San Luis. Esta medida se impone al señor **DUBIÁN GONZÁLEZ**, sin más datos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **DUBIÁN GONZÁLEZ**, sin más datos, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **DUBIÁN GONZÁLEZ**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.

Fecha: 29/06/2023

Asunto: SCQ-134-0955-2023

Proceso: Queja ambiental

Técnico: Diego Luis Álvarez